

MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE

ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE JUEGO

DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2015

MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO EN
MATERIA DE JUEGO DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2015

1. <u>ARAGÓN</u>	Pág. 2
2. <u>ASTURIAS</u>	Pág. 2
3. <u>CANARIAS</u>	Pag.4
4. <u>CANTABRIA</u>	Pag.10
5. <u>COMUNIDAD VALENCIANA</u>	Pag.13
6. <u>GALICIA</u>	Pag.19
7. <u>LA RIOJA</u>	Pag.23
8. <u>MADRID</u>	Pag.25
9. <u>MURCIA</u>	Pag.27

1. ARAGÓN. LEY 14/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. (B.O.A. 31 diciembre 2014).

Sin novedades en relación al 2014, respecto de la **Tasa 19. Tasa por prestación de servicios administrativos y técnicos de juego** (Decreto Leg.1 /2004 de, 27 de Julio, por el que se aprueba la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón).

Disposición Transitoria Primera. Mantenimiento de tarifas en las tasas durante el ejercicio 2015.

Con carácter general, se mantienen las tarifas de la Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón del texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, en las cuantías actualmente vigentes, durante el ejercicio 2015, con las excepciones previstas en la presente Ley.

2. ASTURIAS. LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 11/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2015.(B.O.P.A. 31 Diciembre 2014).

- **Artículo 41. Modificación del Texto Refundido de las Leyes de tasas y de precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.**

Se modifica el **apartado 1 del artículo 156 cuarto**, eliminando lo tachado y subrayando lo añadido a continuación:

“1. Autorizaciones e inscripciones.

Autorización de apertura y funcionamiento de casino 5.355,00 €/~~4.000-€~~

Autorización de apertura y funcionamiento de bingo 2.008,10 €/~~1.500-€~~

Autorización y/o inscripción de salones de juego y otros establecimientos
535,50 €/~~400€~~

Autorización y/o inscripción de otros locales y establecimientos habilitados para instalar máquinas tipo (A) “B” 40,20 €/~~30€~~

Renovaciones, modificaciones y transmisiones de las autorizaciones recogidas en los epígrafes anteriores: el 30% del importe de la autorización correspondiente.

Autorización y/o inscripción como empresa de juego 669,30 €/~~500€~~

Homologación e inscripción de máquinas tipos «B» y «C» 401,60 €/~~300€~~

Homologación e inscripción de otro material de juego 267,80 €/~~200€~~

Modificación de la homologación de máquinas y material de juego: El 50% ~~30%~~ del importe de la autorización correspondiente.

Expedición de guías de circulación (unidad) 6,70 €/~~5€~~

Diligencia de días de circulación (unidad) 8,10 €/~~6€~~

Baja temporal o definitiva de máquinas (unidad) 8,10 €/~~6€~~

Transmisiones de máquinas entre empresas operadoras (por máquina) 8,10 €/~~6€~~

Autorización de instalación de máquinas incluidas las temporales y cambio de titularidad 40,20 €/~~30€~~

Comunicaciones de traslado de máquinas (por cada traslado) 6,70 €/~~5€~~

Autorización de apuestas, rifas y tómbolas 66,90 €/~~50€~~

Autorización del juego de la noventa 133,90 €/~~100€~~

3. CANARIAS. LEY 9/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES DE CANARIAS (B.O.C. 10 de noviembre de 2014).

• Artículo 5. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

1. Se modifica el **Artículo 37** que queda redactado de la siguiente manera, eliminando lo tachado y resaltando en negrita las nuevas tarifas.

*“**Artículo 37.- Tarifas.** Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:*

1	Máquinas Recreativas y de Azar	
1.1	Autorizaciones de explotación	55,33 € 52,40 €
1.2	Diligencias de Guías de circulación(altas, bajas, cambios de titularidad, permisos provisionales, etc)	52,40 €
1.2 1.5	Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Canarias	55,33 € 52,40 €
1.3	Autorizaciones de instalación(boletín)	20,94€
1.4	Solicitud de cambio de provincia(bajas)	20,94€
1.6	Solicitud de duplicado de Guías de circulación	20,94€
1.3 1.7	Dstrucción de máquinas:	
1.3.1	Hasta 10 máquinas	55,33 € 52,40 €
1.3.2	De 11 a 25 máquinas	82,37 € 78 €
1.3.3	De 26 a 100 máquinas	109,92 € 104 €
1.4 1.8	Autorización de instalación de máquinas en bares, cafeterías y restaurantes:	221,31 € 209,58 €
1.5	Autorización de transmisión de máquinas entre operadoras	221,31 €
1.6	Declaración Responsable para la explotación de máquinas tipo A especial	55,33€
1.7	Declaración Responsable para la instalación de máquinas tipo A especial	221,31 €
1.8.3	Autorización de instalación de máquinas en centros hoteleros, campamentos de turismo, buques de pasaje, parques de atracciones, recintos feriales o similares	209,58€
1.9	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas Recreativas	104,78€
1.9	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas Recreativas	104,78€
1.8	Renovación de autorización de instalación	110,65 €
1.9	Autorización de traslado de máquinas a otra Comunidad Autónoma	22,11 €
1.10	Modificación de la autorizaciones	22,11 €
1.11	Extinción de autorizaciones	55,33€

1.12	Modificaciones de las declaraciones responsables	22,11 €
2	Empresas operadoras	
2.1	Autorizaciones–	209,58€
2.2	Renovaciones–	104,78€
2.3	Modificaciones–	104,78€
3	Empresas de servicios técnicos	-
3.1	Autorizaciones–	209,58€
3.2	Renovaciones–	104,78€
3.3	Modificaciones–	104,78€
3.	Salones recreativos	
3.1	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos	104,78€
3.1	Solicitud de informe de instalación–	55,33 € 52,40 €
3.2	Autorización de instalación	221,31 € 209,58 €
3.3	Autorización de apertura–	221,31 € 209,58 €
3.4	Renovación de autorizaciones de apertura–	110,65 € 104,78€
3.5	Modificaciones de las autorizaciones de apertura–	110,65 € 104,78 €
3.6	Diligenciación de libros: de inspección de salones recreativos –	10,49€
3.6.1	Hasta 100 páginas	33,20 €
3.6.2	Por cada página que exceda de 100	1,11 €
3.7	Autorización de transmisión de autorización de apertura y funcionamiento de salones recreativos.	221,31 €
4	Bingos	
4.1	Autorizaciones de instalación–	221,31 € 209,58 €
4.2	Autorizaciones de apertura por categorías	
4.2.1	Tercera categoría(hasta 100 jugadores) –	553,27 € 523,95€
4.2.2	Segunda categoría(entre 101 y 250 jugadores) –	1.105,59 € 1.047 €
4.2.3	Primera categoría(entre 251 y 600 jugadores) –	1.658,91 € 1.571 €
4.2.4	Categoría Especial(más de 600 jugadores)	2.212,23 € 2.095 €
4.3	Renovación de autorizaciones, instalación y apertura–	221,31 € 209,58 €
4.4	Modificación de autorizaciones, instalación y apertura–	221,31 € 209,58 €
4.5	Otras autorizaciones–	110,65 € 104,78 €
4.6	Diligenciado de libros	
4.6.1	Hasta 100 páginas–	33,20 € 31,44 €
4.6.2	Por cada página que exceda de 100–	1,11 € 1,05 €
4.7	Empresas de servicio de explotación de bingos	
4.7.1	Autorizaciones–	1.105,59 € 1.047€
4.7.2	Renovaciones–	553,27 € 523,95€

4.7.3	Modificaciones–	553,27 € 523,95€
4.8	Acreditaciones profesionales	
4.8.1	Autorización–	33,20 € 31,44 €
4.8.2	Renovación–	11,08 € 10,49 €
	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresarios de Salas de Bingo	
4.9.1	Titulares de autorizaciones de Salas de Bingo	104,78€
4.9.2	Empresas Gestoras de Salas de Bingo	104,78€
4.9	Autorización entidad gestora Bingo Acumulado Interconectado (BAI)	1.105,59 €
4.10	Autorización para otorgar premios de BAI por entidades adheridas	553,27 €
5	Casinos	
5.1	Autorizaciones de instalación–	1.105,59 € 1.047 €
5.2	Autorizaciones de apertura–	3.318,87 € 3.143€
5.3	Renovación de autorizaciones de instalación y apertura–	553,27 € 523,95€
5.4	Modificaciones de autorizaciones de instalación y apertura–	331,94 € 314,35 €
5.5	Otras autorizaciones–	221,31 € 209,58 €
5.6.	Diligenciado de libros	
5.6.1	Hasta 100 páginas–	55,33 € 52,40 €
5.6.2	Por cada página que exceda de 100–	1,05€
5.7	Acreditación de profesionales	
5.7.1	Autorización–	55,33 € 52,40 €
5.7.2	Renovaciones–	22,11 € 20,94 €
6.8	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresarios de Casinos	104,78€
6	Boletos	
6.1	Autorización de explotación–	5.532,60 € 5.239€
6.2	Renovación de la autorización de explotación–	3.318,87 € 3.143€
6.3	Modificaciones de la autorización de explotación–	553,27 € 523,95€
6.4	Otras autorizaciones–	331,94 € 314,35 €
6.5	Autorización de distribución de boletos–	3.318,87 € 3.143€
6.6	Modificación de la autorización de distribución de boletos–	331,94 € 314,35 €
6.7	Autorización de promoción publicitaria–	523,95€
6.7	Diligenciación de comunicaciones de puntos de venta de boletos–	22,11 € 20,94 €
7	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	
7.1	Autorización de explotación–	110,65 € 104,78 €
7.2	Declaración responsable para la celebración de combinación aleatoria	110,65 €
7.2	Modificación de la comunicación previa	52,39€

8	Homologación de material de juego	
8.1	Autorización de homologación de material de juego	221,31 € 209,58 €
9	Apuestas externas	
9.1	Autorización de organización, explotación y comercialización	1.105,59 €
9.2	Renovación de la autorización de organización, explotación y comercialización	553,27 €
9.3	Modificación de la autorización de organización, explotación y comercialización	553,27 €
9.4	Transmisión de la autorización de organización, explotación y comercialización	105,59 €
9.5	Autorización de instalación, apertura y funcionamiento de locales de apuestas	221,31 €
9.6	Autorización de espacios de apuestas	221,31 €
9.7	Diligenciación de libros:	
9.7.1	Hasta 100 páginas	33,20 €
9.7.2	Por cada página que exceda de 100	1,11 €
10	Registro del juego	
10.1	Inscripción en el Registro	110,65 €

• **DISPOSICION FINAL SEPTIMA. Modifica la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, en los términos siguientes.**

1. Se modifica **el Artículo 6,** introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 6. Instrumentos de intervención administrativa.

1. La organización y explotación de los juegos y apuestas presencial o telemática que se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias objeto de la presente ley e incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias queda sometida a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la misma en la presente ley.

2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la organización y explotación de los juegos y apuestas, mediante la obtención de un previo acto administrativo habilitante en forma de autorización, y posteriores o de control.

3. *Con la sola excepción de las máquinas recreativas tipo A, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, así como de las combinaciones aleatorias -siempre que, en este último caso, la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional, cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice, la organización y explotación de cualesquiera otro de los juegos y apuestas presencial o telemático en cualquiera de sus modalidades, ~~objeto de la presente ley e incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias~~, tan sólo podrá tener lugar previa la correspondiente autorización administrativa obtenida previo cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos por el Gobierno de Canarias.*

Cuando dicha explotación se realice a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas o informáticas, sólo podrá ejercerse por operadores expresamente autorizados por la consejería competente en la materia, en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Se modifica **el Artículo 11, en su apartado 3,** introduciendo lo subrayado a continuación:

“Artículo 11. Establecimientos autorizados.

1. *Los juegos y apuestas objeto de la presente ley sólo podrán organizarse, explotarse y practicarse en aquellos establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados”.*

2. *La práctica de los juegos y apuestas a que se refiere la presente ley podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:*

- a) Casinos de juego.*
- b) Salas de bingo.*
- c) Salones recreativos y de juegos.*
- d) Hipódromos, canódromos y frontones.*
- e) Locales de apuestas externas.*

3. *No obstante lo anterior, podrán instalarse máquinas recreativas, con excepción de las que son exclusivas de los casinos, en otros establecimientos cuya actividad principal no sea el juego, como establecimientos restauración, establecimientos de alojamiento turístico, buques de pasaje, parques de atracciones y recintos feriales, siempre que la realización de dichos juegos no perjudique la garantía de calidad y servicios que en ellos se deben prestar esencialmente y se dé cumplimiento a lo previsto en esta ley en relación con las prohibiciones de uso y acceso. Asimismo, en los establecimientos de restauración se podrá autorizar la instalación de terminales de apuestas en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen”.*

3. Se modifica el Artículo 13, en su apartado 1, introduciendo lo subrayado a continuación:

“Artículo 13. Salas de bingo

1. *Son salas de bingo los establecimientos específicamente autorizados para la práctica del juego del bingo, mediante cartones oficialmente homologados, cuya venta se efectuará exclusivamente dentro de la sala donde se desarrolla el juego o a través de medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se podrán autorizar en las salas de bingo:*

- a) *Máquinas recreativas de tipo B en número y con las condiciones de instalación y funcionamiento que reglamentariamente se establezcan.*
- b) *Apuestas externas en los términos previstos reglamentariamente.*

4. Se modifica el Artículo 17, en su apartado 1, introduciendo lo subrayado a continuación

“Artículo 17.- Establecimientos de restauración.

En los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, tan solo podrán instalarse máquinas recreativas de los tipos A, A especial y B y terminales de apuestas. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades.

El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos. Así mismo tan solo podrá permitirse una terminal de apuestas por establecimiento.

La instalación de dichas máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas”.

4. CANTABRIA. LEY 7/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA (B.O.C de 30 de Diciembre 2014)

• **Artículo 23. Modificación de la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria.**

1. Se modifica el **apartado 1 del Artículo 7**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

“Artículo 7. Autorizaciones

1. La organización, explotación y práctica de cualquiera de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas requerirá la previa autorización administrativa, con excepción de las combinaciones aleatorias que ~~solo~~ precisarán comunicación no precisarán de autorización, comunicación o declaración previa de ningún tipo.”

2. Se modifica el **Artículo 6**, con la **nueva redacción** que a continuación se indica.

“Artículo 6. Publicidad. Prohibiciones

1. Se permite la publicidad en materia de juego y apuestas, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley y, en especial, a las siguientes limitaciones:

a) No se podrá realizar publicidad de juego y apuestas ni de los locales donde se desarrolle, en centros y dependencias de la administración pública en la Comunidad de Cantabria, centros y servicios sanitarios y sociosanitarios y centros de enseñanza, públicos o privados, tanto los dedicados a enseñanzas no regladas como a cualquier otro tipo de enseñanza, así como en centros y espectáculos destinados mayoritariamente al público menor de dieciocho años.

b) También queda prohibida la publicidad que perjudique la formación de la infancia y la juventud, la que atente contra la dignidad de las personas, la de contenido racista o xenófobo y cualquier otra que vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.

2. En aquellos supuestos que se estime necesario para asegurar la protección de los derechos de ciudadanos y usuarios, se podrá establecer reglamentariamente un régimen de autorización previa y regulación de las condiciones especiales de la publicidad aplicable para cada una de las modalidades de juego y apuestas.

3. En todo aquello no regulado en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y demás normativa que le sea de aplicación a la materia."

***Redacción Anterior.**

1. Se prohíbe toda publicidad que incita o estimule la práctica de juegos y apuestas.

2. Se permite la publicidad del juego y las apuestas de carácter meramente informativo, así como el patrocinio de actividades deportivas, recreativas o culturales. A efectos de lo previsto en este artículo, por carácter meramente informativo se entenderá la publicidad que incluya:

a) Nombre comercial y domicilio.

b) Categoría de establecimiento y juegos y apuestas que se practican en él.

c) Servicios que se prestan.

d) Carteles informativos de situación.

3. Será libre la publicidad realizada en el interior de los locales de juego de acceso reservado y la realizada en publicaciones específicas del sector.

4. Los reglamentos de las distintas modalidades de juegos y apuestas podrán establecer las condiciones específicas de la publicidad aplicable para cada una de dichas modalidades.

3. Se modifica el **Artículo 20, en su apartado 5**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

"5. Se entiende por combinación aleatoria la modalidad de juego por la que una persona o entidad sortea un premio en metálico o en especie con fines publicitarios entre quienes adquieran sus productos o servicios u ostenten la condición actual o potencial de clientes suyos, sin coste adicional alguno y sin que pueda exigirse una contraprestación específica a cambio, no-exigiéndose precisando de autorización, comunicación o declaración previa de ningún tipo. administrativa para su organización"

~~*El organizador de las mismas deberá formular comunicación individualizada por cada concreta actividad que se pretenda desarrollar, con carácter previo a su realización.*~~

4. Se modifica la denominación del Capítulo II del Título III, "PERSONAL EMPLEADO Y USUARIOS", por "**USUARIOS**".

5. Se suprime el artículo 27, "Personal empleado"

"Artículo 27. Personal empleado

1. Las personas que realicen su actividad profesional en empresas de juego deberán estar en posesión del correspondiente documento profesional, para cuyo otorgamiento será necesaria la ausencia de las circunstancias especificadas en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, que deberá acreditarse oportunamente.

2. Los documentos profesionales citados serán expedidos y renovados por plazos de diez años, pudiendo revocarse por resolución motivada con audiencia del interesado, por las siguientes causas:

- a) Por resolución judicial firme.*
- b) Por comprobación de irregularidades, falsedades o inexactitudes esenciales en los datos o documentos aportados para la obtención del mismo.*
- c) Por pérdida o alteración sobrevinida de las condiciones y requisitos necesarios para la obtención del documento profesional.*
- d) Por sanción firme en vía administrativa en materia de juego."*

5. COMUNIDAD VALENCIANA. LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT VALENCIANA (D.O.C.V. 29 de Diciembre de 2014)

- **Artículo 1.**

Se **añaden las siguientes tarifas** al cuadro de tipos de gravamen del **Artículo 27**, del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell:

“Artículo 27. Tipos de gravamen

Tipo de impreso Importe (en euros)

- *Impresos J05. Solicitud de renovación de máquinas recreativas y de azar 0,25*
- *Impresos J09. Solicitud de inscripción en registro de empresas operadoras de la Comunitat Valenciana 0,25*
- *Impresos J16. Solicitud de cambio de titularidad de salón recreativo o salón de juego 0,25*
- *Impresos J21-A. Solicitud de autorización de sustitución/ traslado de máquina auxiliar de apuestas 1,00”.*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1988, DE 3 DE JUNIO, DEL JUEGO, DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

- **Artículo 121**

Se modifica el **Artículo 17, apartado 1 b), de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Art. 17. Entidades titulares de Salas de Bingo

1. Podrán ser titulares de Salas de Bingo:

“b) Las Entidades mercantiles constituidas al efecto bajo la forma de Sociedades Anónimas, ~~Anónimas Laborales~~ Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Laborales y cooperativas de trabajo CV, que ostenten la nacionalidad española y tengan un capital totalmente desembolsado, en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente, ~~y dividido en acciones nominativas~~ cuyo objeto social sea la explotación de salas de bingo.

- **Artículo 122**

Se modifica el **Artículo 21 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana**, con esta nueva redacción:

“Art. 21. Usuarios:

1. No podrán participar en juegos y apuestas:

a) Los menores de edad o los que, por decisión judicial, hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables en procedimiento concursal.

b) Quienes voluntariamente soliciten su exclusión.

c) Los directivos, accionistas y partícipes en sus propias empresas de juego y apuestas.

d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

2. Los organizadores de juegos, además de a las personas previstas en el número anterior, deberán impedir la entrada a los locales o salas de juegos a los que pretendan entrar en los mismos portando armas u objeto que puedan utilizarse como tales así como a cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas u otras sustancias análogas o enajenación mental. Igualmente deberán ser expulsados de los locales o salas de juego quienes alteren de cualquier forma el orden público.

3. Los menores podrán tener acceso a los salones recreativos y a la zona A de los salones de juego.

4. Los titulares de los establecimientos de juego, previa autorización y en la forma que reglamentariamente se establezca, podrán imponer otras condiciones de admisión o prohibiciones de acceso a las salas de juego y apuestas.

5. Los usuarios o participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

a) Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos y apuestas.

b) Cumplir las normas y reglas de los juegos y apuestas en los que participen.

c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

d) Respetar el derecho de admisión de locales y salas de juego y apuestas.

6. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos existirá un libro de reclamaciones a disposición de los jugadores así como de los agentes de la autoridad y de los funcionarios públicos que se habiliten para la labor inspectora.”

*** Redacción Anterior:**

Art. 21. Usuarios

1. Los menores de edad, así como cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, no podrán practicar juegos, usar máquinas recreativas con premio o de azar ni participar en apuestas. No se les permitirá la entrada en los locales o salas que específicamente se dediquen al juego, así como tampoco a los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados, y los que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

Los menores podrán tener acceso a los Salones Recreativos y a las zonas A de los Salones de Juego.

2. Los reglamentos, que desarrollen esta Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso a los locales de juego por razones de orden público y seguridad ciudadana.

3. Los titulares de los establecimientos de juego habrán de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las Salas de Juego diferentes de las mencionadas en el presente artículo.

4. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores, así como de los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado y de los funcionarios públicos que a este fin se habiliten.

- **Artículo 123.**

Se modifica el **Artículo 23, los apartados a y e, y se añade una nueva letra ñ, de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana,** introduciendo lo subrayado a continuación:

“Art. 23. Faltas muy Graves.

a) La organización y explotación de juegos o apuestas sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos o en condiciones distintas a las autorizadas, o la utilización de medios, modos o formas no permitidos o prohibidos en los reglamentos específicos de los diferentes juegos.

e) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes o de la Hacienda Pública.

ñ) El incumplimiento o violación de las medidas cautelares adoptadas por la Administración”.

- **Artículo 124.**

Se modifica el **Artículo 24 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del juego de la Comunidad Valenciana,** incorporando estos dos apartados:

“Artículo 24. Faltas Graves.

l) La perturbación del orden en los establecimientos de juego en la medida en que afecte al normal desarrollo de la actividad así como la conducta insultante o agresiva con el personal del establecimiento.

m) Utilizar, por parte de jugadores y apostantes, fichas, cartones, boletos u otros elementos de juego que sean falsos, así como manipular máquinas u elementos de juego.”

- **Artículo 125.**

Se modifica **el Artículo 27 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana,** con esta nueva redacción:

“Sanciones pecuniarias

1. Las infracciones administrativas calificadas como leves serán sancionadas con una multa de hasta seis mil euros, las calificadas como graves de hasta veinticinco mil euros y las calificadas como muy graves de hasta seiscientos mil euros.

2. Corresponderá al Consell la imposición de sanciones por infracciones muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre trescientos mil euros con un céntimo y seiscientos mil euros.

3. Corresponderá al titular de la Consellería competente, en materia de juego, la imposición de sanciones por infracciones muy graves cuya cuantía se halle comprendida entre noventa mil euros y un céntimo hasta trescientos mil euros.

4. Corresponderá al titular de la dirección general competente, en materia de juego, la imposición de sanciones por infracciones muy graves, cuya cuantía no exceda de noventa mil euros y para la imposición del resto de sanciones, por infracciones graves y leves.

5. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso, así como la transcendencia económica y social de la acción.

La reiteración y reincidencia serán circunstancias agravantes siempre que no hayan sido tenidas en cuenta como elemento de tipicidad de la infracción.

El reconocimiento de la responsabilidad por parte del presunto infractor será circunstancia atenuante para la imposición de la sanción.

6. Además de la sanción pecuniaria, la comisión de una infracción llevará aparejada, en su caso, la entrega a la Administración y a los perjudicados que hubieran sido identificados, de los beneficios ilícitos obtenidos por los tributos y cantidades defraudadas, respectivamente.

7. Anualmente en las leyes de presupuestos podrán ser revisadas las cuantías de las multas para adecuarlas a la realidad económica”

***Redacción Anterior:**

Art. 27. Sanciones pecuniarias

1. Las infracciones administrativas calificadas como muy graves serán sancionadas por el Conseller de Economía y Hacienda con multa de hasta veinticinco millones de pesetas, y por el Consell de la Generalitat Valenciana con multa de hasta cien millones de pesetas.

2. Las infracciones administrativas calificadas como graves y leves serán sancionadas con multa de hasta cinco millones de pesetas o quinientas mil pesetas respectivamente, por el Director de los Servicios Territoriales de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente.

3. Para la graduación de la sanción se atenderá a las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso, así como a la trascendencia económica y social de la acción.

4. Además de las sanciones de multa, la comisión de una infracción llevará aparejada en su caso la entrega a la Administración o a los perjudicados, que hubieran hubiesen sido identificados, de los beneficios ilícitos obtenidos.

5. Anualmente en las Leyes de Presupuestos podrán ser revisadas las cuantías de las multas para adecuarlas a la realidad económica.

- **Artículo 126.**

Se añade un nuevo apartado 5 al Artículo 28 de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

“Art. 28. Sanciones no pecuniarias

5. En las infracciones cometidas por los jugadores o visitantes en atención a las circunstancias que concurran y la trascendencia de la infracción, podrán imponerse como sanción accesorias, la prohibición de entrada en los establecimientos de juego, por un máximo de dos años”.

6. GALICIA. LEY 12/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA. (D.O.G. 30 de Diciembre 2014).

MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2003, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TASAS, PRECIOS Y EXACCIONES REGULADORAS DE GALICIA.

• **Artículo 7. Tasas.**

• Se modifica la sublínea 01 de la línea 07 del Anexo I. Dividiendo en dos apartados la Autorización de Explotación por un lado y por otro la Autorización de instalación y ubicación, siendo una misma tasa para todo tipo de máquinas en este segundo apartado.

07 Autorizaciones de máquinas recreativas y de azar:

<u>Autorización de Explotación y Autorización de instalación y ubicación (por cada máquina incluida en la misma):</u>	
Máquinas tipo "A especial"	58,28
Máquinas tipo "B" o " B especial"	95,46
Máquinas tipo "C"	190,7

<u>Autorización de instalación y localización</u>	<u>153,74</u>
--	----------------------

• Se modifica la sublínea 03 de la línea 07 del Anexo I, con nueva redacción:

<u>03. Cambios de autorización de instalación y localización, extinción o denuncia:</u>	<u>68,38</u>
--	---------------------

~~03. Cambios en el boletín de instalación y baja del mismo o cambio de titularidad del negocio desarrollado en el establecimiento que dispone de una autorización de instalación y localización y/ o cambios en la autorización de instalación y localización y su extinción o denuncia de la validez de la autorización de instalación y localización (por cada máquina incluida):~~

Máquinas tipo " A"	18,08
Máquinas tipo " A especial"	23,32
Máquinas tipo " B" o " B especial"	45,06
Máquinas tipo " C"	90,04

- Se modifica la sublínea 06 de la línea 07 del Anexo I :

06 . Comunicación de cambio de titularidad del negocio desarrollado en uno establecimiento que dispone de autorización de instalación y localización	<u>64,25</u>
	19,19

- Se modifica la sublínea 07 de la línea 07 del Anexo I:

07. Comunicación de localización de máquina:	
– Máquinas tipo " A"	11,05
– Máquinas tipo " A especial"	13,99
– Máquinas tipo " B" o " B especial"	22,08
– Máquinas tipo " C"	44,17

- Se modifica la sublínea 08 de la línea 07 del Anexo I, con nueva redacción:

Primera inscripción, en su caso, previa homologación, de modelos de máquinas de juego:	
<u>08. Homologación de Modelos de máquinas de juego.</u>	
En caso de las máquinas tipo B, la cuantía se multiplicará por cada juego que inserte la máquina	
– Máquinas tipo " A"	36,80
– Homologación e inscripción de máquinas tipo " A especial"	150
– Homologación e inscripción de Máquinas tipo " B" o " B especial"	300
– Homologación e inscripción de máquinas tipo " C"	500

- Se modifica la sublínea 14 de la línea 07 del Anexo I.

14. Comunicación de exhibición de prototipos de modelos en ferias y exposiciones	
– Máquinas tipo A	10,83
- Máquinas tipo A especial	<u>13,99</u> 13,72
- Máquinas tipo " B" o " B especial"	<u>22,08</u> 21,65
- Máquinas tipo C	<u>44,17</u> 43,30

- Se modifica la sublínea 15 de la línea 07 del Anexo I.

15. Otras inscripciones en el Registro de Modelos de máquinas: modificaciones sustanciales de la inscripción, cancelación de la inscripción o autorización de la cesión de la inscripción. En caso de las máquinas tipo " B" o " B especial", la cuantía se multiplicará por el número de juegos que se modifiquen:	
– Máquinas tipo " A"	27,08€
- Máquinas tipo " A especial"	<u>93,25</u> 184,01
- Máquinas tipo " B" o " B especial"	184,01
- Máquinas tipo " C"	220,79

- Se modifica la sublínea 16 de la línea 07 del Anexo I.

16.Inscripción en el Registro de Modelos demodificaciones no sustanciales de la inscripción según el tipo de máquina.	
- Máquinas tipo " A"	15,34.
- Máquinas tipo " A especial"	46,62.
- Máquinas tipo " B" o " B especial"	92.
- Máquinas tipo " C"	110,39.

- Se modifica la sublínea 19 de la línea 07 del Anexo I.

19.Homologación de sistemas de interconexión de máquinas:	
- Máquinas tipo " A"	200.
- Máquinas tipo " B" o " B especial"	300.
- Máquinas tipo " C"	500.

- Se modifica la sublínea 20 de la línea 07 del Anexo I.

20.Modificación de sistemas de interconexión de máquinas de juego:	
- Máquinas tipo " A"	73,59€
- Máquinas tipo " B" o " B especial"	92,80.
- Máquinas tipo " C"	127,89.

- Se modifica la sublínea 21 de la línea 07 del Anexo I.

21.Autorización de instalación de sistemas deinterconexión de máquinas de juego y susmodificaciones:	
- Máquinas tipo " A"	73,59.
- Máquinas tipo " B" o " B especial"	92,80.
- Máquinas tipo " C"	127,89.

- Se **Suprime** la sublínea 22 de la línea 07 del Anexo I.

Autorización de instalación del centro decontrol del sistema de interconexión de máquinas de juego tipo " A" entreestablecimientos	1.500,30€
---	----------------------

- Se modifica la sublínea 27 de la línea 07 del Anexo I.

27.Reconocimientos de modelos y certificaciones de laboratorio:	
- Máquinas tipo " A"	73,59€
- Máquinas tipo " A especial"	93,25.
- Máquinas tipo " B" o " B especial"	184,01.
- Máquinas tipo " C"	220,79.

- Se modifica la sublínea 28 de la línea 07 del Anexo I.

28. Cesión de inscripción de modelos:	
Máquinas tipo "A"	73,59.
- Máquinas tipo "A especial"	93,25.
- Máquinas tipo "B" o "B especial"	184,01.
- Máquinas tipo "C"	220,79.

- **Artículo 33. Casinos de Juegos.**

Se modifica el **Artículo 8 de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:**

“Artículo 8.

1. Son casinos de juegos los establecimientos expresamente dedicados a la práctica de todos los juegos legalmente autorizados.

2. Los casinos habrán de contar, como mínimo, con los juegos referidos en la letra a) del artículo 6, y en ellos podrán instalarse máquinas y terminales de juego en el número que se fije reglamentariamente. Y reunir las siguientes condiciones.

a) ~~Las empresas titulares habrán de prestar al público otros servicios con carácter obligatorio, tales como bar, restaurante, salas de estar, salas de espectáculos o fiestas y sala de biblioteca.~~

b) ~~El aforo de la sala principal no podrá ser inferior a trescientas personas, y su superficie total se calculará a razón de tres metros cuadrados por persona.~~

e) ~~Cada casino dispondrá por lo menos de cuatro mesas de juego de las denominadas de contrapartida y de dos mesas de juego de las denominadas de círculo.~~

3. ~~En los casinos de juego podrán instalarse máquinas de juego y terminales del juego de la lotería instantánea electrónica, en el número que se fije reglamentariamente, en salones independientes de la sala principal y sin acceso directo a dicha sala y a los servicios enumerados en el apartado 2.a) de este artículo.~~

3. En los casinos habrá un registro de admisión y un servicio de control y asistencia.

4. Únicamente se autorizará la instalación y funcionamiento de un casino en cada provincia de la Comunidad Autónoma, que, en todo caso, deberá contar, en un radio de 25 kilómetros del lugar de su emplazamiento, medidos en línea recta, con un asentamiento de población superior a los 300.000 habitantes. Se respetarán las situaciones de hecho actualmente existentes en cuanto a la situación de casinos.

5. Podrá autorizarse a cada uno de los casinos de juego la instalación y funcionamiento de una sala adicional que, formando parte del casino, se encuentre situada fuera del recinto o complejo donde esté situado este pero dentro de la misma provincia y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. Dicha sala funcionará como apéndice del casino del que forme parte. En ella podrán practicarse todos los juegos autorizados para casino en los términos establecidos reglamentariamente y deberá contar, en todo caso, con un registro de admisión y con un servicio de control y de asistencia”.

7. LA RIOJA. LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA RIOJA PARA EL AÑO 2015. (B.O.R. 29 de Diciembre 2014).

Se modifica la **LEY 5/1999, DE 13 DE ABRIL, REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA RIOJA.**

1. Se modifica el **Apartado 3 del Artículo 16**, con esta nueva redacción.

“Artículo 16. Salones de juego

La autorización tendrá una vigencia de cinco años desde la fecha de su concesión y se renovará automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que los documentos que sirvieron de base para su concesión no hubieran experimentado variación.

** Redacción Anterior.*

La autorización se concederá por un período máximo de tres años renovable y el número de máquinas no podrá ser inferior a diez ni la superficie destinada a sala de juego menor a 100 metros cuadrados.

2. Se modifican los Apartados 1, 3, 4, 6 y el 12 a) del Artículo 18, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayado a continuación.

“Artículo 18. Establecimientos de hostelería

1. Los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares, expresamente autorizados e inscritos en el Registro General del Juego, podrán ser autorizados para la instalación de máquinas de juego y auxiliares de otras modalidades de juegos en los términos, condiciones y límites que reglamentariamente se determinen, que, en todo caso, incluirá un ~~aforo~~ máximo de dos máquinas de tipo 'B' B1 y una máquina auxiliar de apuestas.

3. La autorización de instalación es el documento administrativo que habilita, la instalación de máquinas al titular del establecimiento debidamente inscrito y a una única empresa operadora, la instalación de máquinas de tipo "B" y "C" en un establecimiento debidamente inscrito en el caso de máquinas de juego o a una empresa de apuestas en el caso de máquinas auxiliares de apuestas.

4. La autorización de instalación deberá ser solicitada por el titular del establecimiento o por su representante legal debidamente apoderado al efecto, si bien la solicitud deberá contener las firmas autenticadas por fedatario público legitimación de las firmas de los titulares del establecimiento y de la empresa operadora por fedatario público, perdiendo su validez una vez transcurridos tres meses desde la fecha del testimonio notarial.

6. No se admitirá una nueva solicitud de autorización de instalación ~~hasta la extinción de~~ en caso de que concurra alguna de las siguientes causas:

a) Que no se haya extinguido la anterior por alguna de las causas previstas legal ~~o~~ y reglamentariamente, ni en tanto no se hubiera obtenido previamente.

b) Que su titular no se halle inscrito en el Registro General del Juego de La Rioja.

c) Que su titular no se encuentre la inscripción de sus titulares en el Registro General del Juego de La Rioja al corriente del pago de las obligaciones tributarias y recursos de naturaleza pública previstos en el apartado 7 del artículo 27.

12. El órgano administrativo competente podrá acordar, previa audiencia de los interesados, la revocación de las autorizaciones de instalación, y deberá cesar en consecuencia la instalación de máquinas, por las siguientes causas:

a) Por la falta comprobada o acreditada de instalación de máquinas, solicitada por el titular del establecimiento debidamente inscrito, durante un periodo superior a seis meses. En el caso de cambio de titularidad, dicho plazo se computará a partir de la expedición de la nueva autorización de instalación que prevé el apartado 9.

8. MADRID. LEY 4/2014 DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (B.O.C.M. 29 de Diciembre).

• **Artículo 7. Modificación parcial del Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid.**

1. Se modifica el **apartado 1 del Artículo 3**, que queda redactado de la siguiente manera, eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 3. Catálogo de Juegos y Apuestas.

1. El Catálogo de Juegos y Apuestas es el instrumento básico de ordenación de los juegos de suerte, envite y azar en la Comunidad de Madrid, constituyendo el inventario de los juegos cuya práctica puede ser autorizada en su territorio, con sujeción a los restantes requisitos reglamentariamente establecidos." Este Catálogo contendrá el concepto, reglas básicas, modalidades y límites de cada uno de los juegos autorizables”.

2. Se modifica **el apartado 1 del Artículo 4**, introduciendo lo subrayando a continuación:

“Artículo 4. Autorizaciones.

1. El ejercicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley requerirá autorización administrativa previa, a excepción de la explotación e instalación de máquinas recreativas y de la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, que únicamente deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de juego en los términos que reglamentariamente se establezca”.

3. Se modifica **el apartado 3 del Artículo 7, en su apartado 1**, eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 7. Establecimientos de Juego

3. Con las limitaciones que en cada caso se establezcan, se podrán autorizar los juegos de boletos, loterías y apuestas ~~rifas y tómbola~~ en aquellos establecimientos o recintos determinados reglamentariamente.”

4. Se modifica **el apartado 5 del Artículo 13**, eliminando lo tachado e introduciendo lo subrayando a continuación:

“Artículo 13. Máquinas recreativas y de Juego

5. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, ~~el Gobierno, mediante Decreto~~, el titular de la Consejería competente en materia de juego podrá incorporar a la clasificación anterior otros tipos o subgrupos de máquinas que, ~~por sus características singulares~~, no estuvieran exactamente identificadas o comprendidas en las antes señaladas”

5. Se modifica **la letra r) del Artículo 29**, eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 29. Infracciones Graves”:

r) Y en general, el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y las normas que lo desarrollan siempre que no tengan la condición de infracción muy grave y hayan ocasionado ~~fraude al usuario~~, beneficio para el infractor o perjuicio al usuario o para los intereses de la Comunidad de Madrid”.

6. Se añade **el apartado 4 del Artículo 31**, como a continuación se redacta:

“Artículo 31. Sanciones”:

4. El órgano competente para dictar la resolución de los expedientes sancionadores, en los supuestos de falta de homologación o de autorización, podrá decretar el comiso y la destrucción de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción, y ordenar el comiso de las apuestas habidas y de los beneficios ilícitos obtenidos.”.

9. MURCIA. LEY 13/2014, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2015 (B.O.R.M de 30 de Diciembre 2014).

• **Disposición Adicional Trigésima Séptima. Bajas temporales de máquinas recreativas tipo B.**

Las condiciones de la baja Temporal son las mismas que las establecidas en la Ley de Medidas tributarias, administrativas y de función pública para 2014 (Ley 14/2013, de 26 de diciembre), **exceptuando lo tachado a continuación.**

“Excepcionalmente, para el año 2015, los sujetos pasivos podrán situar un 8%, como máximo, de las máquinas de tipo B que tengan autorizadas, en situación de baja temporal, con el fin de adecuar el número de máquinas en producción a la situación actual de la demanda. Esta situación deberá ser comunicada a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, a través del procedimiento telemático habilitado al efecto en el portal tributario durante el mes de enero de 2015. Las máquinas de tipo B que se encuentren en esa situación deberán de ser retiradas de los locales en el que se encuentren situadas antes de que finalice el plazo para su comunicación, manteniéndose, no obstante, vigente la autorización para la explotación de la máquina, la autorización para su instalación en el local y los boletines de situación.

Esta baja temporal tendrá una vigencia mínima de tres meses. Transcurrido ese plazo, el sujeto pasivo podrá comunicar a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, durante los meses de marzo, junio y septiembre, la reactivación, con vigencia trimestral, de esta máquina a través del procedimiento telemático habilitado al efecto en el portal tributario, pagando por cada de uno de los trimestres que esté activa el 25 por ciento de la tasa aplicable a las máquinas tipo B correspondiente al año completo.

Aquellas autorizaciones de explotación reactivadas por su titular con efectos exclusivos para algún trimestre de 2015 pasarán automáticamente a la situación de baja temporal durante los siguientes trimestres, si no se efectúa comunicación de alta para dichos periodos en el plazo legalmente establecido.

Adicionalmente, los sujetos pasivos podrán situar un 7% de las máquinas que tengan autorizadas en situación de baja temporal, siempre que durante el año 2015 no reduzcan su plantilla media de trabajadores, en términos de persona/año regulados en la normativa laboral, ~~se mantenga al menos en el 80%~~ respecto a la que tuviesen durante el ejercicio 2014.

Para el cálculo de la plantilla media se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, de todos los códigos de cuentas de cotización asociados al sujeto pasivo.

En caso de no cumplir este requisito, habiendo situado en baja temporal ese porcentaje adicional, procederá la liquidación de las cantidades no ingresadas, de acuerdo con el tipo ordinario, junto con los correspondientes intereses de demora.

El procedimiento para la comunicación por vía telemática de las bajas temporales y su reactivación, así como el modelo de autoliquidación y pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego, será el establecido en la Orden de 2 de enero de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B y se aprueba el modelo 141 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego-alta por reactivación, con las modificaciones que requiera su adaptación a la presente ley”.